



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 170

(Aprobado mediante Acta del 1° de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Rolando Cruz Pereira
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501720170056401
Temas	Retroactivo pensión de invalidez, intereses moratorios e incremento pensional del 14%
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento del retroactivo pensional causado a partir del 7 de diciembre de 2010 hasta el 11 de marzo de 2013; así como los intereses moratorios liquidados desde el 3 de mayo de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo. Adicional, peticiona el reconocimiento del incremento pensional del 14% a partir del 1° de agosto de 2013, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 18 de mayo de 1953, y mediante dictamen emitido por ISS el 31 de enero de 2011, le determinó pérdida de capacidad laboral de origen común, del 58.58% con fecha de estructuración el 7 de diciembre de 2010, razón por la que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 15 de marzo de 2011, siendo reconocida mediante Resolución GNR 181978 de 2013, a partir del 1° de julio de ese mismo año, con fundamento en la Ley 860 de 2003, para lo cual se tuvo en cuenta 1794 semanas, un IBL de \$2.507.240 y la tasa de reemplazo del 75%.

Explicó que el pago de las incapacidades lo percibió hasta el 29 de octubre de 2010, razón por la que agotó la vía gubernativa con el fin de obtener el retroactivo pensional, y en virtud de ello, Colpensiones expidió la Resolución VPB 24742 del 17 de diciembre de 2014, reliquidando el retroactivo pensional a partir del 11 de marzo de 2013, sin embargo, tuvo en cuenta las incapacidades de enero a marzo de 2013 con diagnostico diferente.

Añadió que mediante Resolución GNR 300788 del 28 de agosto de 2014, Colpensiones le convirtió la pensión de invalidez a la de vejez a partir del 1° de agosto de 2013. Así mismo, que convive con la cónyuge Marta Cecilia Gallego Meneses, quien depende económicamente de él.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que el demandante recibió pagos de subsidio de incapacidad, por ende, solo procede el retroactivo desde el 11 de marzo de 2013, como la reconoció.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 14 de agosto de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y condenó a Colpensiones al pago del retroactivo causado a partir del 7 de diciembre de 2010 al 10 de marzo de 2013 en suma de \$56.233.706, así como al pago de los intereses moratorios causados a partir del 12 de julio de 2011 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo que se condena. Condenó al pago

del incremento pensional del 14%, el que liquidó a partir del 15 de julio de 2013 hasta el 31 de julio de 2018 en cuantía de \$6.193.343; autorizó los descuentos en salud.

Para lo que interesa a la competencia del Tribunal, el Juez fundamentó la decisión en que al demandante se le determinó una pérdida de capacidad laboral estructurada el 7 de diciembre de 2010, según dictamen expedido en el año 2011; que conforme a la certificación expedida por Saludcoop EPS, le fueron reconocidas las incapacidades generadas entre abril a octubre de 2010, precisando que, al causarse dichas incapacidades con antelación a la invalidez, en nada afecta el derecho a disfrutar la prestación desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral al 10 de marzo de 2013, al considerar además, que no se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo.

Respecto de los intereses moratorios, precisó que procedían a partir del 12 de julio de 2011, por haberse superado el plazo de cuatro meses que tenía la entidad demandada para resolver la solicitud. En lo relativo al incremento pensional explicó que procede a partir del momento en que le fue reconocida la pensión de vejez al demandante, en tanto, lo fue como beneficiario del régimen de transición, además porque el actor acreditó la convivencia y dependencia de la cónyuge, con la declaración de las testigos traídas al proceso.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en tanto, la sentencia fue adversa a sus intereses, conforme lo dispone el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar i) si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con el retroactivo pensional; de ser procedente, ii) si procede la condena por intereses

moratorios; adicional, iii) establecer si es viable reconocer los incrementos pensionales del 14% en favor del demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso no está en discusión que el demandante padece de una pérdida de capacidad laboral del 58.58% de origen común, estructurada el 7 de diciembre de 2010, conforme se indica en los actos administrativos expedidos por la demandada (f.º 4 Vto., y 9 Vto.) y se evidencia en el dictamen que obra en la carpeta administrativa (CD f.º 83), que, en tal virtud, le fue reconocida pensión de invalidez por Colpensiones, con fundamento en el art. 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 1º de la Ley 860 de 2003, en principio, a partir del 1º de julio de 2013 y con posterioridad, desde el 11 de marzo del mismo año y en cuantía de \$1.880.430 (f.º 17-20); además, que esa prestación fue convertida en la de vejez, a partir del 1º de agosto de esa anualidad, la cual se reconoció como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año (f.º 13-15). Tampoco se discute que Saludcoop EPS no reconoció las incapacidades causadas por el diagnóstico denominado H810 a partir del 30 de octubre de 2010, por superar los 180 días (f.º 30 y 32).

1. Retroactivo pensional

Como lo advirtió el fallador de primer grado, en el caso bajo estudio no está en discusión el derecho pensional ni la cuantía de la mesada, sino la fecha a partir de la cual procede el disfrute de la prestación, teniendo en cuenta que al demandante se le estructuró la invalidez el 7 de diciembre de 2010, y la EPS Saludcoop le reconoció subsidios por incapacidad por igual diagnóstico hasta el 29 de octubre de ese mismo año, como se infiere del documento obrante a fls. 30 a 32.

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, establece que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la

fecha en que se produzca tal estado. El contenido de este precepto armoniza con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, según el cual, la pensión de invalidez por riesgo común se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio, norma incorporada al sistema de seguridad Social Integral en Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, artículo 31 de este último estatuto.

Así las cosas, al quedar acreditada la estructuración del estado de invalidez del demandante el 7 de diciembre de 2010, y que el actor percibió subsidio de incapacidad por parte de la EPS Saludcoop, por igual diagnóstico, hasta el 29 de octubre del mismo año, procede el reconocimiento de la prestación a partir de la estructuración, y como la entidad administrativamente otorgó la pensión a partir del 11 de marzo de 2013, se le adeudan las mesadas causadas entre ambas fechas.

Precisa esta Colegiatura que, no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción el retroactivo que se reconoce, pues el dictamen se expidió el 31 de enero de 2011 (CD f.º 83), mismo año en que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión, siendo resuelta en principio mediante acto administrativo de 2013 (f.º 3 y ss.), contra el cual interpuso recursos con el fin de obtener el retroactivo (f.º 7), el recurso de apelación se desató mediante resolución notificada el 22 de diciembre de 2014 (f.º 16) y la demanda se instauró el 8 de septiembre de 2017, es decir, antes de que feneciera el término trienal de que trata el art. 151 del CPTSS.

2. Intereses moratorios

Están consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993. Para esta Sala de Decisión proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata

de pensión de invalidez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

Así las cosas, considera esta Corporación que al haber solicitado el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 15 de marzo de 2011 (f.º4), la demandada incurrió en mora en el pago del retroactivo desde el 16 de julio de 2011, y hasta que haga efectivo el pago de este, y no desde el 12 de julio de 2011, como lo señaló el juez, por ende, y al conocerse este proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada, se modificará la fecha inicial establecida por el juez de primera instancia.

3. Incrementos Pensionales

Sobre el tema, se ha establecido por la jurisprudencia de la CSJ, que resultan viables en los eventos de reconocimiento de pensión de vejez en vigor del régimen de transición y en aplicación prístina de los acuerdos emanados del ISS, tal conclusión se evidencia entre otras, en sentencia SL14590-2017, que da lugar a los incrementos una vez se establezca la calidad de pensionado por vejez, bajo la égida de las normativas señaladas y el cumplimiento de los requisitos contemplados en los arts. 21 y 22 del Acuerdo049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Cabe resaltar, que la Corte Constitucional en sentencia SU 140-2019, unificó el criterio en torno a que el incremento pensional mencionado, dejó de existir a partir de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

hubieren cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, la Corte Constitucional recordó que, cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 1 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política.

Sin embargo, para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso en concreto, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que nos ocupa, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución al momento de presentarse la actual demanda, incluso al llegar a segunda instancia, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprender a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

En el caso bajo estudio, quedó acreditado que el demandante es beneficiario del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, quedando entonces por establecer, los restantes requisitos para acceder al incremento pretendido.

Al respecto, se acreditó el vínculo conyugal con el registro civil de matrimonio contraído el 19 de marzo de 2004 entre el demandante y la señora Marta Cecilia Gallego Meneses (f.º 41).

La dependencia económica de la cónyuge respecto del demandante se acreditó con la declaración de la señora Estefany Dayana Caicedo Lenis, quien manifestó conocer a la pareja desde hace cinco años por ser la esposa de un sobrino de la señora Gallego Meneses, además porque viven a cuatro cuadras de distancia, y debido a ello, constarle que la cónyuge del demandante no labora, se dedica al hogar y depende del pensionado, lo que señaló le consta porque además mantienen en permanente contacto.

También, se escuchó el testimonio de la señora Olga Nancy Acevedo Sánchez, quien señaló conocer a la pareja desde hace veinte años porque el esposo de la testigo es el hermano de la señora Marta Cecilia Gallego Meneses, y debido a ello le consta que la pareja procreó dos hijos y que la señora Gallego no labora, y por ende, quien vela por el sustento económico del hogar es el pensionado, lo que le consta porque los visita una vez a la semana.

En tales condiciones, es claro que el demandante acreditó fehacientemente la dependencia económica de su cónyuge, como lo establece la norma, además, porque al verificar el sistema del RUAF se evidencia que la cónyuge del demandante se encuentra afiliada en el Sistema de Salud en el régimen subsidiado, por lo que deviene procedente el reconocimiento del auxilio reclamado, pero a partir del 1° de agosto de 2013 -por ser la fecha a partir de la cual la demandada reconoció la pensión de vejez (f.° 14 Vto.), y porque así se solicitó en la demanda (f.° 47)-, de ahí que se modifique la fecha establecida por el juez en 15 de julio de 2013.

Se precisa que esta prestación tampoco se afectó por el fenómeno jurídico de la prescripción, pues la pensión de vejez se reconoció mediante acto administrativo notificado el 15 de septiembre de 2014 (f.° 12), y la demanda se radicó el 8 de septiembre de 2017 (f.o 52).

4. Liquidaciones

En lo concerniente al retroactivo de la pensión de invalidez causado a partir del 7 de diciembre de 2010 hasta el 10 de marzo de 2013 asciende a la suma \$52.628422 -conforme al anexo 1-, por ende, se modificará la condena impuesta por el juez en \$56.233.706, quien omitió que al haberse causado el derecho en el año 2010 y superar la mesada los tres SMLMV, debió liquidar sobre 13 mesadas, conforme lo ordena el Acto Legislativo 1 de 2005.

En lo que corresponde al incremento pensional del 14% al haberse determinado el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de agosto de 2013, el retroactivo liquidado desde esa data hasta el 31 de julio de 2018, equivale a \$6.152.087 -conforme al anexo 2-, por ende, se modificará la sentencia de primera instancia en ese aspecto.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de incremento pensional del 1° de agosto de 2018 al 31 de mayo de 2021, que equivale a \$4.987.581 - conforme al anexo 3-.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia N° 116 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el 14 de agosto de 2018, en el sentido de precisar que el valor del retroactivo de la pensión de invalidez causado a partir del 7 de diciembre de 2010 hasta el 10 de marzo de 2013 asciende a la suma \$52.628422.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia consultada, para precisar que la condena por intereses moratorios procede a partir del 16 de julio de 2011, y no desde el 12 del mismo mes y año.

TERCERO. MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, para precisar que la condena por incremento pensional del 14% procede a partir del 1° de agosto de 2013 y liquidada hasta el 31 de julio de 2018, asciende al valor de \$6.152.087.

CUARTO. ACTUALIZAR la condena por concepto de incremento pensional del 14%, a partir del 1° de agosto de 2018 al 31 de mayo de 2021 en suma de \$4.396.984.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia

SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

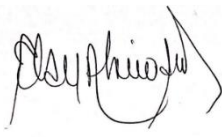
Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2010	2,00%	\$ 1.715.259	0,8	\$ 1.372.207
2011	3,17%	\$ 1.769.633	13	\$ 23.005.225
2012	3,73%	\$ 1.835.640	13	\$ 23.863.320
2013	2,44%	\$ 1.880.430	2,33	\$ 4.387.669
				\$ 52.628.422

Anexo 2

RETROACTIVO				
AÑO	MESADA	NCREMENTO 14%	NO. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2013	\$ 589.500	\$ 82.530	6	\$495.180
2014	\$ 616.000	\$ 86.240	13	\$1.121.120
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	13	\$1.172.717
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	13	\$1.254.808
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	13	\$1.342.645
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	7	\$765.617
				\$6.152.087

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	MESADA	NCREMENTO 14%	NO. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	6	\$656.243
2019	\$ 828.116	\$ 115.936	13	\$1.507.171
2020	\$ 877.803	\$ 122.892	13	\$1.597.601
2021	\$ 908.526	\$ 127.194	5	\$635.968
				\$4.396.984